

VENEZUELA

LA PRUEBA ENTRE LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA

MARIOLGA QUINTERO TIRADO* .

Profesora de Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela

I. INTRODUCCIÓN

Penetrar en el ámbito del proceso jurisdiccional, implica incomodarse a causa de uno de los cercos más sacudidos de la reclamación judicial, muy especialmente por la tardanza, esto es, la dilación del proceso de cognición y de la fase de decisión.

El aporte del sistema con prevalencia del principio de oralidad puede ser decisivo, en consecuencia, pero no sólo en cuanto al tema de la moratoria judicial, sino al de la depuración de los actores de la jurisdicción, tanto de los funcionarios judiciales, como de los profesionales de la abogacía.

Sin embargo, nos preguntamos, si la solución para hacerle frente a esos males, es únicamente la propuesta del proceso predominantemente oral.

En mi opinión, es la solución más óptima, pero, para ello, habrá que adicionar en Venezuela, el aumento de los órganos jurisdiccionales, la identificación del juez con los principios de la oralidad, la compenetración y sensibilización del juzgador con el conflicto de los justiciables, el adiestramiento personal en las habilidades conducentes, la incorporación de elementos técnicos de carácter material y ciertas reformas orgánicas y de carácter legislativo.

Es de considerar, viendo el tema desde otra perspectiva, que la duración del proceso es veneno de desigualdad procesal, porque –en definitiva-, sólo puede sostenerlo quien goce de grado de resistencia económica, de modo que la oralidad se presenta como una propuesta más democrática.

Empero, no sólo gravita la tardanza y el coste en beneficio del principio predominantemente oral en la evacuación de las pruebas y el acortamiento de los plazos para decidir, sino la oscuridad que deviene de la escritura, en la medida en que ésta insospechablemente se presta para la defraudación de la justicia y el solape de la mediocridad profesional de abogados y jueces.

Ciertamente, la oralidad, como puerta abierta a la publicidad, da cuenta no sólo de la ignorancia, sino del actuar ligero y de la impericia de los actores del proceso. Constituye el espejo de los límites de su capacidad, dado que en los legajos del expediente escrito y de sus piezas se hace difícil advertir los linderos de quienes pretenden decir lo que es el derecho y cuál es la justicia del caso.

No fue ésta la cultura que me educó, pero, es el balanceo de mis años de experiencia.

¿Cómo pueden perdurar -tejidos en letras- tantos fraudes a la justicia, tantos abusos, tanta indecencia?

* Con la colaboración de Carlo La Marca Erazo.

Esas y otras preguntas, que yacen encendidas en el corazón de un apasionado litigante, nos llevan a robustecer la propuesta del proceso con predominio de lo oral que embista la decadencia de la escritura y de quienes simulan actuar y sentenciar en justicia, aferrados a los formalismos de una escritura que se desarrolla lejana a la conciencia de lo constitucional, porque la letra y el secreto de su abstracción es la cueva de su impunidad.

II. DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA

En nuestro país, hemos estado turbados, porque, dentro de nuestro contexto, -ahora de emergencia judicial- en que ha dominado una determinada práctica histórica de escrituración, se ha desvalijado al poder judicial de sus funciones de contralor de la constitucionalidad y la legalidad y no existe el entendimiento societario que es el verdadero árbitro de la conflictividad social; además le hemos trazado al juez una senda de ardores nada cómoda, por lo que hoy se procura humanizar el proceso con la oralidad y cumplir con el mandato de la efectividad de la tutela judicial. Y para ello han surgido nuevas leyes.

1. La oralidad como principio constitucional

Nunca antes en nuestra historia republicana el constituyente había sentado las bases del proceso como lo hizo el de 1999. Desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹, las bases del proceso venezolano fueron constitucionalizadas. Así, en su art. 257² se establecieron lineamientos procedimentales obligatorios para el legislador. Todo procedimiento, judicial o administrativo, que establezca el poder constituido deberá ser “...*breve, oral y público*”.

Aún cuando huelga decir que por conducto de esta norma constitucional todos los procedimientos que creare la Asamblea Nacional deben ser orales, en el texto constitucional se incluyen otras disposiciones referidas a la oralidad del proceso. Observamos que, en la cuestionada exposición de motivos³ de la Constitución, se dispone que: “...*el procedimiento que deberá establecer la ley correspondiente en materia de amparo constitucional, será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad...*”. Esto ya había sido acogido en su art. 27 donde se señala: “*El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad...*”, y fue regulado a través de la llamada “jurisprudencia normativa”⁴. En cuanto al régimen disciplinario de

¹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario 5.453 de 24 de marzo de 2000.

² Art. 257. “*El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales*”. <Énfasis añadido>

³ La misma fue “añadida” luego que el Pueblo eligiera aprobar el texto de la Constitución, e incluso fue incorporada a la misma mediante una reimpresión en la Gaceta Oficial.

⁴ *Vid.* Sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1° de febrero de 2000, dictada en el caso José Amado Mejía Betancourt.

los jueces y magistrados, en el art. 267 se estipula que “*El procedimiento disciplinario será público, oral y breve...*”. Por su parte, en el art. 271 se dispuso que el procedimiento para juzgar los delitos de legitimación de capitales, tráfico de estupefacientes, delincuencia internacional organizada, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos será “*...público, oral y breve...*”. Finalmente, en el cardinal 4 de la Disposición Transitoria Cuarta se previó que “*La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso*”.

De otra parte, en cuanto a la tesis probatoria, dentro del abanico del principio del debido proceso (art. 49, ordinal 1º de ese texto) se recoge el mandato general que “*...serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso*”; y por vía de jurisprudencia constitucional vinculante se ha establecido que al promover las pruebas se debe indicar con precisión su objeto, salvo que se trate de la testimonial y de la de posiciones juradas.

2. La prueba en distintos procesos orales en Venezuela

A) Proceso civil y mercantil ordinario

En el Código de Procedimiento Civil vigente⁵, se incluyó (arts. 859 a 880) un procedimiento oral ordinario que, conforme a sus proyectistas⁶ era una de las innovaciones del Código. Este procedimiento se incorporó al Código adjetivo civil como un “*...ensayo en determinadas materias y dentro de una determinada cuantía, a fin de contribuir así a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requiere el juicio oral*”⁷. Se redactaron sus normas de tal forma que permitieran al Ejecutivo Nacional modificar la cuantía y la extensión del procedimiento a determinadas materias, para así, ir adecuándolo a las realidades del país. No obstante, tal y como fue planteado por la Comisión redactora, éste procedimiento quedó como un simple ensayo, sin repercutir en lo más mínimo en el foro.

Se tramitarían mediante este procedimiento las siguientes causas, siempre y cuando no excedieran de doscientos cincuenta mil bolívares⁸: 1º Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en el Código; 2º Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje y las demandas por accidentes de trabajo; 3º Las demandas de tránsito; y 4º Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

⁵ Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990.

⁶ *Vid.* Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil.

⁷ Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 4, “Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil”, Ediciones de la Academia, Caracas, 1986, Pág. 507.

⁸ Hoy, equivalente a 2.999 Unidades Tributarias (Bs137.954 ó US \$ 55,181.6)

Tanto la demanda como la contestación son escritas, pero el debate es oral, estructurado en audiencias. Las cuestiones previas (defensas perentorias y excepciones dilatorias) deben resolverse antes del debate oral. Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se le considerará contumaz y quedará confeso, pero podrá promover todas las pruebas de que quiera valerse. Concluido este lapso, se realiza una audiencia preliminar donde las partes deben expresar si convienen en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, y tendrán oportunidad de oponerse a las pruebas de la contraria y además, podrán hacer cualquier observación que contribuya a la fijación de los límites de la controversia. Una vez que sean admitidas las pruebas, se evacúan las inspecciones y experticias que se hayan promovido. Es importante destacar que esta vedado al tribunal comisionar a otro para evacuar testigos o posiciones juradas, fuera de la audiencia o debate oral. Al culminar la evacuación de las inspecciones y experticias, el tribunal debe fijar la oportunidad para celebrar la audiencia o debate oral. Una vez que se de inicio a dicha audiencia, cada parte hará una breve exposición oral de su causa y se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. Recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. Concluido el debate, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de 30 minutos mientras las partes permanecen en la sala de audiencias. Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho. Dentro del plazo de 10 días se extenderá el fallo completo por escrito y se agregará a los autos. En el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos en el plazo ordinario⁹, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación en autos del fallo completo. Si el valor de la demanda no excede de veinticinco mil bolívares, la sentencia definitiva no tendrá apelación. En segunda instancia se observan las reglas previstas para el procedimiento ordinario. Debido a la cuantía, este procedimiento no contempla la posibilidad de casación.

B) Experiencia reciente

El 14 de junio de 2006¹⁰, el Tribunal Supremo de Justicia resolvió aumentar la cuantía de las causas a tramitar mediante el procedimiento oral¹¹. Con esta medida se pretendía imponer a rajatabla el procedimiento oral en los procesos sustanciados por los Juzgados de Municipio. Sin embargo, debido a obstáculos de infraestructura, preparación de los operadores de justicia, y sobre todo, por inconformidad del gremio de abogados, este intento fracasó. Así, luego de algunos meses de incertidumbre, el Tribunal Supremo de Justicia aclaró que solo serían tramitadas por este procedimiento aquellas causas que no tuvieron un procedimiento previsto en la ley. La iniciativa fracasó.

C) Proceso penal ordinario

⁹ 5 días en materia civil y 3 en materia mercantil.

¹⁰ Resolución N° 2006-00038 posteriormente reformada por la Resolución N° 2006-00066 de 18 de octubre de 2006.

¹¹ Pasó de Bs250.000,00 (según el actual cono monetario equivalente a Bs250,00) a 2.999 UT (Bs137.954 ó US \$ 55,181.6).

Una vez concluida la fase de investigación, habiéndose admitido la acusación, se dicta el auto de apertura al juicio oral y público decidiendo sobre la pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral. No habrá lugar a la publicidad del juicio si el juez dispone que sea reservado parcial o totalmente (arts. 333 y 334 Código Orgánico Procesal Penal¹²). Sobre este procedimiento deberá dejarse registro preciso, claro y circunstanciado sobre todo lo acontecido, a través del uso de los medios de reproducción, que estará a disposición de las partes para su revisión (art. 334 COPP). Se procura que la audiencia se lleve a cabo en un solo día, salvo excepciones y será oral, tanto en lo relativo a los alegatos de las partes como en la recepción de las pruebas y en general, a toda intervención. Durante el debate las decisiones se dictarán verbalmente y no se admite la presentación de escrito (arts. 335 al 338 COPP). Solo se admiten en el juicio para su lectura las pruebas anticipadas, documental e informes y actas de reconocimiento, registro e inspección y de las pruebas que se ordene practicar en el iter del proceso, fuera de la sala de audiencia, y cuando haya imposibilidad de asistencia de los órganos de prueba al debate, serán examinados por el juez en el lugar donde se hallen (art. 344 COPP).

Después de la declaración del imputado o los imputados, el juez presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden: expertos, testigos (arts. 353 a 356 COPP).

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, reproduciéndose los elementos y grabaciones de prueba. Y si para conocer los hechos es necesaria una inspección, el tribunal podrá disponerla. El tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, nuevas pruebas si surgen hechos o circunstancias sobrevenidas, pero el tribunal cuidará de no reemplazar con este medio, la actuación de las partes (arts. 358 al 359 COPP). Terminada la recepción de las pruebas, se concede la palabra a los intervinientes para que expongan sus conclusiones (arts. 360 al 362 COPP).

D) Proceso de violencia contra la mujer (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Presentada la acusación ante el Tribunal en Funciones de Control, Audiencia y Medidas (penal), éste fija una audiencia preliminar para oír a las partes y antes de esa oportunidad las partes pueden ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia del juicio oral. Y si el juez admite la acusación, abre el juicio y remite las actuaciones al tribunal de juicio (art. 104). Al recibir éste las actuaciones determinará la fecha para la celebración de la audiencia oral, que será pública, salvo excepciones, que se desarrollará preferiblemente en un solo día y finalizado el debate se levantará acta de lo acontecido, que se lee a viva voz y se firma por los intervinientes. A continuación se dicta la sentencia por escrito el mismo día, salvo que fuere imposible su redacción, caso en el cual el juez expone los fundamentos de ella y leerá la parte dispositiva (arts. 106 y 107).

Si se apela y la Corte admite el recurso, señala el tiempo para otra audiencia oral, en la cual los jueces pueden interrogar a las partes y resuelven

¹² Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.536 de fecha 4 de octubre del 2006.

motivadamente con las pruebas que se promuevan, pronunciando el fallo el mismo día, salvo que exista complejidad (art. 112).

E) Proceso de amparo constitucional

Por considerarla sumamente explicativa y referirse a un tema muy controvertido -y es que la ley en materia de amparo constitucional no contempló lapso probatorio- nos permitimos transcribir parcialmente la sentencia (en aplicación de jurisprudencia normativa) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 2 de febrero de 2000, colocando en negrillas lo pertinente:

“La aplicación inmediata del art. 27 de la vigente Constitución, conmina a la Sala a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del art. 27 ejusdem. Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y por lo tanto las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

En consecuencia, el agraviante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, así sea breve, para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto el procedimiento de las acciones de amparo deberá contener los elementos que conforman el debido proceso.

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 ejusdem (Sic), de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar, de la siguiente forma:

1.- Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviére y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo

Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

Los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

En caso de litis consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos, representará al consorcio.

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el

artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del tribunal. Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) Decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 eiusdem (Sic).

Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público”.

Sin embargo, debo señalar que no se admiten incidencias probatorias, como la tacha o desconocimiento de instrumentos.

F) Proceso laboral ordinario

La actual Ley Orgánica Procesal del Trabajo¹³ se afianza en la oralidad como piedra angular del proceso. Esta ley sustenta en dicho principio procesal tanto el procedimiento laboral ordinario de primera instancia como los recursos de apelación, casación y de control de la legalidad.

La audiencia preliminar tiene por finalidad lograr que las partes lleguen a un acuerdo a través de cualquier medio alterno de solución de conflictos (art. 133 LOPT) y examinar las pruebas promovidas (art. 73 LOPT). Las partes pueden promover todos los medios probatorios previstos en la ley, e incluso aquellas que no estén expresamente prohibidas por la misma. Sin embargo, se excluyen las posiciones juradas y el juramento decisorio (art. 70 LOPT). Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal (art. 72 LOPT). Sobre la negativa de admisión de alguna prueba podrá apelarse dentro de los 3 días hábiles siguientes, y ésta será oída en un solo efecto (art. 76 LOPT).

Concluida la audiencia preliminar, el demandado deberá dar contestación a la demanda por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

En la audiencia de juicio no se admite la alegación de nuevos hechos (art. 151 LOPT).

¹³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el tribunal. En la audiencia o debate oral, no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En esta oportunidad, las partes presentarán los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, los cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación alguna, pudiendo ser repreguntados por las partes y por el juez de juicio.

Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio. La no comparecencia injustificada del experto será causal de destitución si el mismo es un funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del tribunal, y será sancionado con multa de hasta 10 U.T. (art. 154 LOPT). Evacuada la prueba el Juez concederá a la parte contraria un tiempo breve para que haga, oralmente, las observaciones que considere oportunas (art. 155 LOPT). El juez de juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente (art. 156 LOPT). Asimismo, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes (art. 71 LOPT).

La tacha de falsedad de los instrumentos públicos y los privados, reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, se puede proponer incidentalmente en la audiencia de juicio (arts. 83 y 84 LOPT). Asimismo, la tacha de testigos solo puede proponerse durante la audiencia de juicio (art. 100 LOPT). En la audiencia de juicio el trabajador y el empleador, se considerarán juramentadas para contestar al juez las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue en relación con la prestación de servicio (art. 103 LOPT). La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez (art. 106 LOPT).

Concluida la evacuación de las pruebas, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de 60 minutos. De regreso a la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresado el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita.

Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad (art. 158 LOPT). Cuando la complejidad del asunto debatido lo exija, o cuando incidan causas ajenas a la voluntad del juez o de fuerza mayor, el juez podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de 5 días hábiles, después de evacuadas las pruebas.

Oída la apelación, al 5° día hábil siguiente al recibo del expediente, el Tribunal Superior fijará, por auto expreso, el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de dicha determinación. Con relación a los expertos, el Tribunal ordenará su comparecencia, previa notificación de los mismos.

En el día y la hora señalados por el tribunal superior para la realización de la audiencia de apelación, se producirá la vista de la causa. Si no compareciere la parte apelante se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al juzgado de sustanciación, mediación y ejecución. Concluido el debate oral, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de 60 minutos. Al concluir dicho lapso, el juez deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

G) Proceso de protección de niños y adolescentes

En atención a que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia es el tribunal de casación común y por ello, el rector, de los tribunales con competencia en lo laboral y de los juzgados de protección de niños y adolescentes, en la recientemente reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente¹⁴, se estableció un procedimiento ordinario muy similar al estatuido para las demandas laborales.

La demanda debe presentarse por escrito y debe estar acompañada de los instrumentos fundamentales.

La audiencia preliminar esta dividida en 2 grandes fases, la mediación y la sustanciación. En la primera, que puede durar un máximo de 1 mes, las partes deben acudir personalmente junto a sus apoderados. Si no comparecen se produce el desistimiento o la confesión ficta, según el caso. Una vez en la fase de mediación de la audiencia preliminar, el juez de mediación y sustanciación exhortará a las partes a la conciliación. Si se logra un acuerdo, finaliza el procedimiento; si no se logra y vence el lapso o si se llegare a un acuerdo parcial, se fija la oportunidad para la fase de sustanciación.

Dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la fase de mediación, el actor debe promover sus pruebas y el demandado contestar la demanda y promover sus probanzas. En este procedimiento también se pueden promover todas las pruebas previstas en la ley. Mención aparte merecen las pruebas de declaración de parte, testigos, los informes del equipo multidisciplinario y los indicios por conducta procesal. En las audiencias de juicio, de apelación, ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ejecución, las partes se consideran juramentadas para contestar al juez las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellas se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue, en el entendido de que responden directamente al juez. El juez podrá tener como hecho cierto el contenido de la pregunta ante la negativa o evasiva de la parte a contestarla. Se excluye de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias. Con respecto a los testigos, pueden ser testigos bajo juramento todas las personas mayores de doce años de edad. Se reconoce por vez primera en un cuerpo normativo nacional, la idoneidad del testigo necesario (los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, los amigos íntimos y el trabajador doméstico). En este

¹⁴ Ahora denominada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinario de 10 de diciembre de 2007

procedimiento no procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo con la libre convicción razonada. Excepcionalmente, cuando el juez lo estime imprescindible para comprobar un hecho, puede testificar un niño sin juramento. En estos casos será el juez quien formule las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán, sin la presencia del niño, aquellas que desean formular. En búsqueda de la verdad, el juez puede ordenar que declare como testigo cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia, especialmente a los padres, representantes, responsables y parientes de los niños y adolescentes. Acerca de los informes del equipo multidisciplinario, la ley reconoce que se trata de una experticia y le da preeminencia sobre cualquier otra. Finalmente, El juez puede extraer conclusiones con relación a las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, especialmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Las conclusiones del juez deben estar debidamente fundamentadas.

Durante la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, se lleva a cabo el debate oral sobre aspectos de forma (art. 475 LOPNNA) y se examinan los presupuestos del proceso, la existencia y validez de la relación jurídica procesal controvertida, el quebrantamiento de orden público y las violaciones de garantías constitucionales. Si de este examen se determina que alguno de los aspectos señalados es irregular, se ordena practicar las correcciones a que haya lugar. Al mismo tiempo, se preparan las pruebas. El juez debe revisar con las partes los medios de prueba promovidos en los respectivos escritos, analizando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que cuenten para ese momento. El juez debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y (o) cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros.

El juez ordenará la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen, solicitando las experticias correspondientes u oficiando a las oficinas públicas o privadas, o a terceros extraños a la causa, la remisión de las informaciones necesarias o datos requeridos. Excepcionalmente, también puede comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias de conformidad con su competencia territorial, cuando éstas sean imprescindibles para decidir la controversia. El juez puede ordenar, a petición de parte o de oficio, la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. La fase de sustanciación de la audiencia preliminar puede prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta agotar su objeto, pero nunca podrá durar más de 3 meses. Concluida la preparación de las pruebas, se da por finalizada la audiencia preliminar.

Durante la audiencia de juicio las partes exponen oralmente sus alegatos y se evacúan los testigos. Se incorporan los dictámenes periciales, previa lectura, pero los expertos deben comparecer a la audiencia a fin de aclarar cualquier duda que pueda surgir. Asimismo, se leen los resultados de las pruebas de informe y los documentos consignados por las partes; estas pueden hacer sus observaciones sobre las pruebas de la contraparte y manifestar sus conclusiones acerca del

debate oral. Concluido el debate oral, el juez se retira por un máximo de 60 minutos al término de los cuales debe pronunciar la sentencia en forma oral. El texto de la sentencia será publicado dentro de los 5 días siguientes. Si tiene necesidad de diferir su pronunciamiento, deberá celebrarse nuevamente la audiencia de juicio.

Contra esta decisión se puede proponer apelación en forma escrita ante el juzgado de juicio, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la sentencia. Una vez propuesta el tribunal *a quo* debe oírla al día siguiente de concluido el lapso de apelación y remitirla al superior. Sino la admite cabe intentar recurso de hecho. Al 5° día de recibido el expediente en el superior, éste debe fijar la oportunidad de la audiencia de apelación. Dentro de los 5 días siguientes el recurrente debe formalizar la apelación por escrito; de no hacerlo el recurso perime. A su vez, si se formaliza la apelación, la contraparte debe contestar la apelación dentro de los 5 días siguientes a la formalización. Si no lo hace, luego no puede intervenir en la audiencia de apelación. El día fijado para la práctica de la audiencia de apelación, las partes expondrán oralmente sus argumentos y evacuarán sus pruebas. En esta instancia, no se admiten pruebas distintas de los instrumentos públicos y las posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación. El juez superior puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación. Asimismo, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto. El juez superior también podrá interrogar a las partes en la audiencia y, de considerarlo necesario, podrá oír la opinión del niño o adolescente. Luego de concluido el debate, el juez se retira por un tiempo máximo de 60 minutos, al término del cual deberá pronunciar su fallo en forma oral y publicar la sentencia escrita dentro de los 5 días siguientes. En atención a la complejidad del asunto, el juez superior también puede diferir la sentencia oral, pero en todo caso deberá anunciar a las partes el día y la hora en que producirá la decisión.

H) El contencioso administrativo funcional

Admitida la querella escrita, el juez de la causa deberá solicitar el expediente administrativo y conminar a la querellada a dar contestación a la misma dentro de los 15 días de despacho siguientes a su citación. Vencido este lapso, haya tenido o no lugar la contestación, el tribunal fijará en uno de los 5 días de despacho siguientes, la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar el juez manifestará a las partes los términos en que ha quedado trabada la litis. Las partes podrán formular cualesquiera consideraciones al respecto, las cuales podrán ser acogidas por el juez. A su vez, éste podrá formular preguntas a las mismas a fin de aclarar situaciones dudosas en cuanto a los extremos de la controversia. En la misma audiencia, el juez deberá llamar a las partes a conciliación. Igualmente, podrá fijar una nueva oportunidad para la continuación de la audiencia preliminar. En ningún caso, la intervención del juez en esta audiencia podrá dar lugar a su inhibición o recusación. De producirse la conciliación, se dará por concluido el proceso. Las partes, dentro de los 5 días de despacho siguientes a la culminación de la audiencia preliminar, sólo si alguna de

las mismas solicita en esa oportunidad la apertura del lapso probatorio, deberán acompañar las que no requieren evacuación y promover aquéllas que la requieran.

La evacuación de las pruebas tendrá lugar dentro de los 10 días de despacho siguientes al vencimiento de lapso de promoción. El juez solamente podrá comisionar para las pruebas que hayan de evacuarse fuera de la sede del tribunal. Vencido el lapso probatorio, el juez fijará uno de los 5 días de despacho siguientes para que tenga lugar la audiencia definitiva. En la misma las partes harán uso del derecho de palabra para defender sus posiciones. Al respecto, el tribunal fijará la duración de cada intervención. Además, podrá interrogar a las partes sobre algún aspecto de la controversia y luego se retirará para estudiar su decisión definitiva, cuyo dispositivo será dictado en la misma audiencia definitiva, salvo que la complejidad del asunto exija que la misma sea dictada dentro de los 5 días de despacho siguientes a dicha audiencia. El juez, dentro de los 10 días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de diferimiento, dictará sentencia escrita sin narrativa.

Contra las decisiones dictadas en primera instancia, podrá interponerse apelación en el término de 5 días de despacho contado a partir de cuando se consigne por escrito la decisión definitiva, para ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo. El procedimiento de segunda instancia es el ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil.

1) Proceso marítimo

El proceso marítimo, según su ley de procedimiento (LPM) “se desarrollará en forma oral, aplicando los principios de la brevedad, concentración, intermediación, gratuidad y publicidad...” (art. 1º).

Antes de promover la demanda, cualquier interesado puede solicitar la evacuación de una inspección judicial, con citación de las personas a quienes se les pretende oponer, salvo cuando existan razones de urgencia, designándoseles un defensor, quien asistirá a la evacuación (art. 16).

Con la demanda y contestación dadas en forma escrita o sus reformas, se deben presentar todas las pruebas documentales y la lista de testigos. Pero, antes de la audiencia oral, se pueden promover testigos, inspecciones, reconocimientos y experticias, si se justifica la urgencia (art. 12).

Después de la contestación, se abre un lapso de 5 días para que cualquiera de las partes solicite al tribunal que ordene a la otra la exhibición de documentos, grabaciones o registros que tenga en su posesión; y el acceso al buque, muelle, dique seco, almacén, construcción marítima o área portuaria, para practicar inspecciones (art.9).

El juez puede ordenar pruebas oficiosamente, pero no puede suplir excepciones y defensas no hechas por las partes (arts. 14 y 15).

Está en vigor el principio de la libertad probatoria y para la valoración de las pruebas rige el sistema de la sana crítica (art. 19) y las diligencias probatorias solicitadas en juicio, se pueden efectuar extrajudicialmente, pero con asistencia de los representantes de las partes (art. 20).

En segunda instancia se pueden promover las pruebas de posiciones juradas, juramento decisorio e instrumentos públicos y el juez tiene el poder de instruir las que considere pertinentes.

3. Diversos proceso escritos

A) Proceso civil y mercantil ordinario

a) Generales

En nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil priva el tema de la escritura, con excepciones orales documentadas (como el interrogatorio de testigos, juramento decisorio y la confesión provocada) y el *onus probandi* incumbe a ambas partes, por un lado, sobre la pretensión que se reclama, el actor es a quien le corresponde probar sus alegatos convertidos en hechos contradictorios, y por otro lado, las excepciones son privativas del sujeto pasivo de la pretensión que se deduzca.

En efecto, del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil se puede apreciar lo antes dicho, al expresar: *“Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación”*; situación equivalente a la del artículo 1.354 del Código Civil (CC), que expresa: *“Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Ahora bien, el desarrollo probatorio en primera instancia consiste (salvo que el punto sea de mero derecho, haya habido convenio o solamente se deba decidir con la prueba instrumental y cuando las partes estén de acuerdo en evacuar alguna prueba fuera del tiempo legal para ello, en cuyos casos no se abre dicho lapso (art. 388 CPC)), en lo siguiente: los documentos fundamentales se deben acompañar a la demanda (arts. 340 y 434 CPC); las posiciones juradas se pueden evacuar desde la contestación hasta los informes y en un lapso de promoción de pruebas de 15 días hábiles que se abre al contestar la demanda, seguido de otro de oposición a las mismas por la contraparte de 3 días hábiles, otro semejante para el juez admitir y 30 días hábiles para evacuarlas (art. 392 CPC). En la última reforma realizada al CPC se introdujo el sistema libre o libertad de la prueba. Al respecto, el art. 395 eiusdem dice: *“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determine el Código Civil, el presente código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el juez”*. Además de los instrumentos legales que ofrece la norma adjetiva bajo comento, cabe resaltar el permiso que confiere esta misma disposición a las partes para aportar medios de prueba diferentes a los previstos en las leyes mencionadas, pero que no estén expresamente prohibidos por ellas.

Gracias a la dirección formal del juez (art. 14 del Código de Procedimiento Civil), éste, de manera oficiosa tiene participación en el ámbito probatorio, sin embargo, debe apartarse la idea de que el juez supla a las partes en su deficiencia probatoria; el juez, frente a una situación como ésta no llena las lagunas provocadas por las partes, sólo ejerce su poder porque el permiso que da la ley para que el juez pruebe, lamentablemente es aplicable sólo en ciertas etapas del

juicio. La prueba es la pieza más importante dentro de la circulación procesal, así tenemos que mediante ella el actor puede hacer prosperar cualquier petición; o su no presentación por el demandado, en un juicio en el cual no compareció durante el lapso legal para contestar la demanda puede acarrearle confesión ficta, si se comprueban los extremos de que el demandado nada probare y la pretensión no fuere contraria a derecho. Por tales razones el juez en uno u otro caso, así como en cualquier otro, debe cumplir con lo dispuesto en el art. 509 *ibidem* que establece: “*Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del juez respecto de ellas*”; lo que explica el deber de motivar la inadmisibilidad de las pruebas, cuando fueren impertinentes o ilegales, y el respeto al derecho de la defensa, cuya carencia podría acarrear la nulidad de la sentencia por vicio del silencio de prueba. Esta norma tiene estrecha relación con el principio dispositivo consagrado en el art. 12 *eiusdem* al prever que el juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos (art. 243, ordinal 4, CPC), es decir, en el expediente. Esta perspectiva nos enseña la intervención del juez en la fase cognoscitiva del proceso, que podrá ser revisada por el Tribunal Superior y por vía de excepción, al sentenciar el recurso de casación.

Esto es así, ya que aún imponiéndose en el penúltimo art. citado que los jueces no podrán sacar elementos de convicción fuera de los insertados en autos, ni suplir defensas ni argumentos de hecho no alegados ni probados, esta disposición se ve atenuada en virtud de lo ordenado en el art. 11 de la ley adjetiva civil que se refiere a la actuación oficiosa del juez cuando la ley lo autorice, o en pro del orden público, dándosele entrada a las potestades inquisitorias que alcanzan la materia probatoria, llevándonos a concluir, que no hay un sistema dispositivo puro o inquisitivo en lo absoluto.

Ahora bien, tenemos que el CPC consagra en su artículo 401:

“Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u oscuro.

2° Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3° La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier otro acto procesal de las partes.

4° Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oirán las observaciones de las partes en el acto de informes”.

Igualmente el poder inquisitivo se observa en la experticia; según el art. 451 eiusdem podemos apreciar que “la experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho, cuando lo determine el tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte...”.

Sucede lo mismo con las reproducciones y reconstrucciones de los hechos, así, el art. 502 del Código establece que:

“El juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aun de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aun fotográficas, de objetos, documentos y lugares, y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos”; y el art. 503 de esa norma adjetiva dispone: “Para comprobar que un hecho se ha producido o pudo haberse producido en una forma determinada, podrá también ordenarse la reconstrucción de ese hecho, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica. El Juez deberá asistir al experimento, y si lo considera necesario, podrá encomendar la ejecución a uno o más expertos que designará al efecto”.

Según el art. 504 eiusdem: “En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriólogos y cualesquiera otros de carácter científico, mediante un experto, de reconocida aptitud, nombrado por el tribunal”.

Por otro lado, el art. 514 ibidem consagra la facultad del juez de dictar auto para mejor proveer, el cual tendrá lugar luego de presentados los informes dentro de un lapso perentorio de quince días, actividad que podrá hacer el Tribunal “si lo juzgare procedente”.

Finalmente, creemos que la confrontación entre un sistema dispositivo y la actuación de oficio, culmina donde comienza la aplicación de la dirección formal del proceso, que exige a su destinatario, el juez, velar por el respeto de las garantías mínimas que debe seguir todo proceso, adoptar posturas inmediatas ante posibles contradicciones innecesarias o peligrosas para la seguridad y estabilidad de los juicios y en definitiva, para mantener la paz social, luego de marcada la verdad procesal, concepto éste que se ha venido modificando para llegar a la verdad natural, para la cual se llega una vez estudiada la verdad histórica. Este paso reside en las potestades oficiosas del juzgador en aras de una justicia más flexible. Sostenemos que el juez, dadas las circunstancias concretas del caso bajo su custodia, debe actuar, dado que el principio de la tutela judicial efectiva se lo impone, en el campo probatorio, pero tal actuación no debe confundirse nunca con un sistema inquisitorio porque se estaría errando el concepto del sistema dispositivo, al cual le agregan muchas características que vienen a constituir un lindero de actuaciones que reducen la actividad del juez.

En segunda instancia sólo se pueden promover instrumentos públicos, juramento decisorio y posiciones juradas y el juez está facultado para dictar un auto para mejor proveer (arts. 520 y 514 CPC).

b) La prueba en el ámbito mercantil.

El Derecho mercantil, tiene un procedimiento afín con el Derecho procesal civil, pero además, remite a éste para el trámite de los asuntos que el Código de Comercio no logra cubrir. En virtud de ello, el mismo Código establece dos normas que remiten al Código de Procedimiento Civil, una en general y otra en concreto. La primera advertencia se encuentra prevista en el art. 1.119, que dispone: “*En todo lo demás en que no hubiere disposición especial en el presente título, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil*”, y la segunda previsión está consagrada en el art. 1.111, que establece: “*En la promoción, objeciones o contradicciones, admisión y evacuación de las pruebas, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil*”. No obstante, el Código de Comercio prevé casos específicos referentes a ciertos medios de prueba al establecer que el Juez, en caso que uno de los litigantes ofrezca estar y pasar por lo que constare de los libros de su contenedor, pero éste se negare a exhibirlos sin causa justificada según el Tribunal, podrá deferir el juramento a la otra parte; puede *ex officio* hacer un llamado a comparecer a las partes para ser interrogadas en cualquier estado de la causa, estando facultado para comisionar a otro Juez en caso de que éstas gocen de algún impedimento que considerase legítimo; igualmente puede llamar a testigos, ordenar la presentación de libros o documentos y cualquiera otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos. También aparece la figura de los expertos, que pueden ser nombrados por el Tribunal, si las partes no lo hicieren, y sus informes no serán vinculantes para el juez, si su convicción supera el escrito de los peritos. Con respecto al examen general de los libros de comercio, el Código de Comercio dispone que se permitirá esta revisión de oficio o a instancia de parte sólo en casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales o convencionales y quiebra o atraso. También el Código señala que se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para acordar autos de mejor proveer y por último, hay expresa disposición relacionada con la absolución de posiciones, la cual reza así: “*Están obligados a absolver posiciones, en los juicios mercantiles, aunque su mandato no les confiera facultades para ello, los factores y los representantes legítimos de las compañías, sobre hechos de que tengan conocimiento personal*” (art. 1.115). Aunque el Código de Comercio haga referencia especial a los medios enunciados anteriores, en vista de la norma de reenvío hacia el Código de Procedimiento Civil, obviamente en materia comercial bien puede promoverse cualquier otro tipo de medios en virtud del sistema libre de la prueba. En el ámbito mercantil generalmente la prueba documental y la inspección judicial sobre libros se utiliza con frecuencia, ya que se llevan al proceso actas de asambleas de sociedades que reflejan alguna decisión no desempeñada en la práctica, documentos que apoyen o no el atraso, la quiebra fraudulenta, póstuma, etc., la exhibición de documentos y la fotografía para verificar cualquier siniestro. Por otro lado, la ley omite la posibilidad de realizar el procedimiento de retardo perjudicial, el cual consideramos importante para cubrir precisamente algunos tipos de siniestros que con el tiempo no puedan dejar indicio de haberse cometido y puedan servir para un futuro juicio contra la aseguradora.

B) Pruebas escritas anticipadas

En Venezuela existe el proceso denominado retardo perjudicial de naturaleza contenciosa y bajo la óptica de la escritura, cuando exista temor

fundado que desaparezca alguna prueba del promovente (art. 813 CPC). Y existen también las justificaciones para perpetua memoria y la prueba la inspección judicial *extralitem* (arts. 1.429 del CC y 936 y 938 CPC, que también pueden ser sometidas al funcionario notarial.

4. El sistema “Juris 2000”

El Juris 2000 es una plataforma tecnológica que permite agilizar trámites judiciales. Mediante este sistema se pretende reducir la tardanza procesal. Simultáneamente, el Juris 2000 optimiza el procesamiento de casos y produce estadísticas sobre el desempeño de los tribunales. A su vez, proporciona reportes de seguimiento procesal de causas en trámite.

El Juris 2000 se desarrolló e implementó en el marco del convenio 3514-VE, suscrito entre Venezuela y el Banco Mundial en 1993, y que dio lugar al “Proyecto de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial”, el cual perseguía la modernización de los tribunales del país. Luego de la implantación del Modelo Organizacional y Sistema Juris 2000 en diversas sedes judiciales piloto del país, se evaluó su impacto en cuanto al servicio de prestación de justicia, y como arrojó resultados beneficiosos para el sistema judicial, el Poder Judicial venezolano consideró conveniente continuar con la implantación de los mismos en las demás sedes, a pesar que había concluido el convenio con el Banco Mundial.

El Juris 2000 es un sistema informático que sí mejora la obtención de estadísticas y permite la consulta de las sentencias de los tribunales del país, pero lamentablemente perjudica la inmediatez.

5. Conclusiones

Una vocación prolongada de los amantes del derecho procesal ha sido la de encolar todas las vertientes de nuestra rama de estudio, para observar y delimitar, salvando las distancias, desde esas diversas perspectivas disciplinarias, ese único objeto que es cumplir la función jurisdiccional, haciendo justicia, a través de actos procesales que integran las instancias resolutorias de los conflictos de relieve jurídico.

Se pudiera decir que el riel propuesto y ya en vigencia en determinados procesos está encaminado a precisar una cultura jurisdiccional, definida por el paradigma de la unificación de los procesos y la redención de la oralidad, que tenga una propia identidad democrática. Si bien es cierto que la Constitución de 1999 dio al fin una atención preferente a los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, de universal vigencia para todo *iter* procesal, acogiendo la regla de la oralidad, tendentes todos a dar una respuesta más eficaz, justa y útil a los justiciables en sus pleitos, a través del establecimiento de un nuevo marco procesal de carácter general, los actores principales de nuestras disciplinas no han colmado aquella necesidad y han marchado ajenos a una visión unida, solapados bajo el manto de las diferentes cuestiones judiciales que se dirimen y auxiliados, adicionalmente, por el parcheo legislativo, se han colocado a grandes distancias, anidando una cultura impar como propia de su competencia.

Esta es una experiencia que debe salir de su larga noche si queremos una transformación radical de las distintas modelaciones procesales.